INFORME SECRETARIAL: 23 de julio de 2020, se informa que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional. Pasa al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante sobre el envío del expediente. Provea**.**

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR.

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ILSI MARÍA BOLAÑOS DE LA CRUZ
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Decisión: No se repone
Radicado: 20001.31.05.002.2007.00209.00

AUTO

Se resuelven las peticiones pendientes como sigue:

1. RETIRO DE LA DEMANDA.

El art 92 del CGP, señala:

"*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubieran medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquella y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

A folios 284 y siguientes, se presentó demanda ejecutiva para hacer efectivo los derechos económicos y medidas cautelares, como no se libró mandamiento, ni se materializaron las cautelas, se entiende retirada la demanda para todos los efectos legales.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN POR ORDEN DE ENVIAR EL EXPEDIENTE AL PAR-ISS.

Solicita el apoderado del recurrente que, el Despacho se abstenga de remitir el proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y en su lugar, se expidan copias de la sentencia de primera y segunda instancia, la sentencia de casación, la objeción y liquidación del crédito, en concordancia con los Decretos 541 y 1051 de 2016.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho acoge la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sentencias STL2094 y STL3704 de 2019, providencias donde se sentó que es obligación de la justicia ordinaria laboral, remitir al Ministerio de Salud y Protección Social los expedientes de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues esta es la entidad encargada de asumir el pago de dichas acreencias.

Al respecto, la sentencia STL2094 de 2019, expuso lo siguiente:

"Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año".

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la normatividad y jurisprudencia vigentes, aplicables al caso concreto, no se revocará el auto de 13 de noviembre de 2019, sin embargo, se modificará su ordinal TERCERO, pues conforme a la jurisprudencia citada, es al Ministerio de Salud y Protección social donde debe remitirse el expediente y no al Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. Se entiende retirada la demanda ejecutiva en los términos del art. 92 del CGP por remisión del art 145 del CPTSS.

2. Se niega el recurso de reposición presentado contra el auto del 13 de noviembre de 2019, conforme a la parte motiva

3. Se modifica el ordinal TERCERO del auto de 13 de noviembre de 2019, para en su lugar, ordenar que por secretaría se remita el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia; déjese, constancia en el sistema del juzgado.

4. Se previene al Ministerio de Salud y Protección Social, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por oficio Nro. 0609.2008, dentro del proceso ejecutivo proceso radicado Nro. 2007-00447, seguido por LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO contra ILSE MARÍA BOLAÑOS DE LA CRUZ, se decretó el embargo y secuestro del crédito que cobra el demandado ILSE MARÍA CATAÑO DE LA CRUZ, identificado con la C.C. 57.301.167 como acreedor, dentro del proceso contra el Instituto de Seguros Sociales Valledupar Cesar con radicación 2007.00209.00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para lo pertinente. Ofíciese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en oralidad, del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de julio de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 55
El secretario Elicra Escobar

INFORME SECRETARIAL: 23 de julio de 2020, se informa que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional. Pasa al despacho para resolver recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante y solicitud de la demandada sobre el envío del expediente. Provea**.**

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR.

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANTONIA FELICIA SUAREZ GALINDO
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado: 20001.31.05.002.2009.00229.00
Decisión: Se niegan recursos.

AUTO

Se resuelven las peticiones pendientes como sigue:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR ORDEN DE ENVIAR EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Solicita el apoderado del recurrente que, el Despacho se abstenga de remitir el proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y en su lugar, se remitan copias de las sentencias, la objeción y liquidación del crédito.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho acoge la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sentencias STL2094 y STL3704 de 2019, providencias donde se sentó que es obligación de la justicia ordinaria laboral, remitir al Ministerio de Salud y Protección Social los expedientes de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues esta es la entidad encargada de asumir el pago de dichas acreencias.

Al respecto, la sentencia STL2094 de 2019, expuso lo siguiente:

> *"Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año".*

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la normatividad y jurisprudencia vigentes, aplicables al caso concreto, no se revocará el auto de 21 de junio de 2019.

Respecto al recurso de apelación subsidiario, es preciso señalar que conforme al art. 65 del CPT y SS, los autos que son susceptibles de ser atacados por esta vía, se encuentran de manera taxativa, por lo que es claro que, la apelación, es un recurso restrictivo, que solo procede contra los autos consagrados en la ley, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Siendo así, debe indicarse que el auto recurrido por el apoderado del ejecutante, no es susceptible de ser atacado mediante el recurso vertical, toda vez que no aparece enlistado dentro de aquellos que contempla el art. 65 ibídem, ni en norma específica que regule la materia objeto de apelación.

2. SOLICITUD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, PARA QUE LES SEA REMITIDO EL EXPEDIENTE.

En memorial recibido el 12 de julio de 2019, solicita el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, que el Juzgado remita a esa entidad el expediente original, para que previo a ejecutar la prelación de crédito según la ley, cumpla las obligaciones remanentes y contingentes del ISS.

De conformidad a la jurisprudencia anteriormente citada, el expediente debe ser remitido al Ministerio de Salud y Protección social y no al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, puesto que, el Ministerio es la entidad encargada de asumir el pago de las sentencias judiciales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. Se niega el recurso de reposición presentado contra el auto del 21 de junio de 2019 y no se concede subsidiariamente el de apelación, conforme a la parte motiva.

2. No acceder a lo solicitado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado.

3. Por secretaría, désele cumplimiento al ordinal TERCERO del auto del 21 de junio de 2019, en cuanto al envío del expediente al Ministerio de Salud y Protección social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de julio de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 55
El secretario Elicra Escobar

INFORME SECRETARIAL: 23 de julio de 2020, se informa que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional. Pasa al despacho para resolver recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante sobre el envío del expediente. Provea**.**

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR.

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DELIA ESTHER VEGA PUMAREJO
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Decisión: Se niegan recursos.
Radicado: 20001.31.05.002.2012.00229.00

AUTO

Se resuelven las peticiones pendientes como sigue:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR ORDEN DE ENVIAR EL EXPEDIENTE AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Solicita el apoderado del recurrente que, el Despacho se abstenga de remitir el proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y en su lugar, se remitan copias de las sentencias, la objeción y liquidación del crédito.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho acoge la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano de la especialidad laboral en sede de tutela, en sentencias STL2094 y STL3704 de 2019, providencias donde se sentó que es obligación de la justicia ordinaria laboral, remitir al Ministerio de Salud y Protección Social los expedientes de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues esta es la entidad encargada de asumir el pago de dichas acreencias.

Al respecto, la sentencia STL2094 de 2019, expuso lo siguiente:

> *"Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año".*

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la normatividad y jurisprudencia vigentes, aplicables al caso concreto, no se revocará el auto de 3 de diciembre de 2019, sin embargo, se modificará su ordinal TERCERO, pues conforme a la jurisprudencia citada, es al Ministerio de Salud y Protección social donde debe remitirse el expediente y no al Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Respecto al recurso de apelación subsidiario, es preciso señalar que conforme al art. 65 del CPT y SS, los autos que son susceptibles de ser atacados por esta vía, se encuentran de manera taxativa, por lo que es claro que, la apelación, es un recurso restrictivo, que solo procede contra los autos consagrados en la ley, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Siendo así, debe indicarse que el auto recurrido por el apoderado del ejecutante, no es susceptible de ser atacado mediante el recurso vertical, toda vez que no aparece enlistado dentro de aquellos que contempla el art. 65 ibídem, ni en norma específica que regule la materia objeto de apelación.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. Se niega el recurso de reposición presentado contra el auto del 3 de diciembre de 2019 y no se concede subsidiariamente el de apelación, conforme a la parte motiva.

2. Se modifica el ordinal TERCERO del auto de 3 de diciembre de 2019, para en su lugar, ordenar que por secretaría se remita el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia; déjese, constancia en el sistema del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de julio de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 55
El secretario Elicra Escobar